



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°458 -2019-MINEM/CM

Lima, 9 de setiembre de 2019

EXPEDIENTE : "TARUGA II", código 01-00093-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Asociación de Productores Mineros y Contratistas del Valle de Taruga

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Presidencia N° 0629-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se cancela el petitorio minero "TARUGA II", código 01-00093-19, por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.
2. La resolución venida en revisión se sustenta en el Informe N° 1999-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 15 de febrero de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, el cual señala que la Unidad Técnico Operativa de dicha dirección advirtió que el petitorio minero "TARUGA II" se superpone totalmente a la Zona Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. Por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, se precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, en el sentido de declarar como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca. De otro lado, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Concluye que, al haberse determinado que el petitorio "TARUGA II" se encuentra superpuesto totalmente a la Zona Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, corresponde su cancelación.
3. Revisados los actuados se tiene que con fecha 11 de enero de 2019 se solicitó el petitorio minero metálico "TARUGA II", por una extensión de 400 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de "Vista Alegre", provincia de Nasca, departamento de Ica.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 458-2019-MINEM-CM

- 
- 
4. Por Informe N° 773-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 29 de enero de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 19 a 20), se señala que el petitorio en evaluación se encuentra superpuesto totalmente al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, adjuntándose el plano catastral que corre a fojas 21, en donde se grafica el petitorio minero totalmente superpuesto a la referida área de reserva arqueológica.
 5. Mediante Escrito N° 01-002582-19-T, de fecha 22 de marzo de 2019, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0629-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de febrero de 2019. Dicho recurso ha sido elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 385-2019-INGEMMET/PE, de fecha 18 de junio de 2019.
 6. Mediante Escrito N° 2948340, de fecha 25 de junio de 2019, la Asociación de Productores Mineros y Contratistas del Valle de Taruga, ratifica los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
7. Si bien es cierto el inciso 6.1. del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, dispone que todo bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación de carácter pre hispánico es de propiedad del Estado, y que tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado, sin embargo, el artículo 30 de la misma ley permite las concesiones previa autorización del Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura.
 8. Se encuentran inscritos en el Proceso de Formalización de los Pequeños Productores Mineros y Pequeños Mineros Artesanales desde el inicio del mencionado proceso en el año 2012 y a la fecha se encuentran inmersos con la calificación vigente en el Registro de Formalización Minera. Asimismo, cuentan con su Instrumento de Gestión Ambiental de Formalización el cual fue aprobado el 21 de diciembre de 2018.
 9. Se han realizado estudios arqueológicos que les permiten demostrar fehacientemente que en el área donde han realizado el petitorio minero "TARUGA II" no hay restos arqueológicos, habiendo obtenido la autorización y aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico del acceso a la mina a través de la Resolución Directoral N° 068-2015-DDC ICA -MC y la Resolución Directoral N° 042-2016-DDC-ICA-MC.
 10. Se les ha autorizado y aprobado el Proyecto de Evaluación Arqueológica de reconocimiento de superficie y delimitación de excavaciones del proyecto concesión Taruga por el área de 300 hectáreas que se superponen al petitorio minero mediante la Resolución Directoral N° 047-2015-DGPA-VMPCIC/MC y la Resolución Directoral N°189-2017-DGPA-VMPCIC/MC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 458-2019-MINEM-CM

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero “TARUGA II” por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos, bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
12. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto del 2004, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de septiembre del 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio del 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
13. El numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 1 de junio de 2015, que se adjunta en copia en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que “no existe norma alguna que permita la emisión de CIRA en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, más aún, si en el marco del Decreto Legislativo N° 1105 se requiere que el postulante a la formalización deberá contar con CIRA emitido, el cual forma parte de los requisitos estipulados en el decreto legislativo antes señalado”.
15. En el caso de autos, al haberse determinado que el petitorio minero “TARUGA II” se encuentra totalmente superpuesto al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del derecho minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

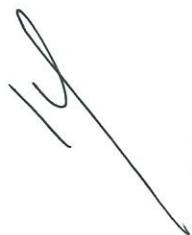


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 458-2019-MINEM-CM



16. Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 8 de la presente resolución, se debe precisar que del Sistema Informático del Ministerio de Energía y Minas se advierte que la recurrente no se encuentra inscrita en el REINFO. Además se debe indicar que el derecho minero “TARUGA II”, código N° 61-00050-12, el cual se indicaba en el Registro de Formalización Minera, y que señala la administrada en su recurso de revisión (fs. 40), se encuentra cancelado en virtud de la Resolución Directoral Regional N° 054-2012-GORE-ICA/DREM/M, de fecha 16 de noviembre de 2012, del director de la DREM-Ica, cuya copia se adjunta en autos. La precitada resolución se encuentra consentida al 21 de diciembre de 2012, según el Certificado de Consentimiento N° 033-2014-GORE-ICA/DREM/AT, de fecha 2 de abril de 2014, cuya copia se adjunta en autos. En cuanto al Instrumento de Gestión Ambiental de Formalización, se debe señalar que éste fue aprobado el 21 de diciembre de 2018, respecto al derecho minero “TARUGA II”, código 61-00050-12, el cual se encuentra cancelado y que sirvió para que la administrada en un momento esté inscrita en el REINFO.



17. Respecto a lo señalado en el punto 10, se debe advertir que la autorización de la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica, emitida mediante Resolución Directoral N° 047-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, señala en su artículo 7 que “tratándose de una evaluación arqueológica dentro del Área de la Reserva de las Líneas y Geóglifos de Nasca, no se expedirá como resultado del mismo, por ningún motivo el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), por cuanto corresponde a un área integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarada por resolución del sector competente, además de haberse constatado la existencia de evidencias arqueológicas en alta densidad, abarcando grandes extensiones en el sector materia de evaluación arqueológica.” Asimismo, señala que la autorización del proyecto de evaluación arqueológica no implica convalidación de algún derecho real sobre el área materia de evaluación, así como tampoco constituye medio de prueba para ningún trámite que pretenda algún tipo de permiso para realizar actividades mineras o formalización de las mismas. La autorización del proyecto de evaluación arqueológica se circunscribe únicamente a las labores expuestas por el arqueólogo administrado, conforme se dispone en la citada resolución con el fin de salvaguardar el patrimonio cultural que pudiera encontrarse en el ámbito del referido proyecto arqueológico.



18. Asimismo, se debe reiterar que el Ministerio de Cultura mediante el Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC señalado en punto 14 señala, entre otros, que “...ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geóglifos de Nasca”. Por tanto, no cabe un previo pronunciamiento por el Ministerio de Cultura para la evaluación de un petitorio minero superpuesto a dicha zona arqueológica.



VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Asociación de Productores Mineros y Contratistas del Valle de Taruga contra la Resolución de Presidencia N° 0629-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 458-2019-MINEM-CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Asociación de Productores Mineros y Contratistas del Valle de Taruga contra la Resolución de Presidencia N° 0629-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO